

OEA/Ser.L/V/II
Doc. 261
3 octubre 2022
Original: español

INFORME No. 257/22
PETICIÓN 350-15
INFORME DE ADMISIBILIDAD

FAMILIARES DE CARLOS ARANCIBIA
ARGENTINA

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 3 de octubre de 2022.

Citar como: CIDH, Informe No. 257/22. Admisibilidad. Familiares de Carlos Arancibia.
Argentina. 3 de octubre de 2022.

I. DATOS DE LA PETICIÓN

Parte peticionaria	Julián Portela
Presunta víctima	Familiares de Carlos Arancibia ¹
Estado denunciado	Argentina
Derechos invocados	La petición no especifica ningún artículo o instrumento, pero denuncia violaciones a los derechos de “acceso a la justicia, tutela judicial efectiva, igualdad de oportunidades, debido proceso, derecho de defensa, derecho al trabajo, entre tantos otros”

II. TRÁMITE ANTE LA CIDH²

Recepción de la petición	21 de enero de 2015
Información adicional recibida en la etapa de estudio	3 de noviembre de 2015
Notificación de la petición	1 de agosto de 2019
Primera respuesta del Estado	6 de diciembre de 2019
Observaciones adicionales de la parte peticionaria	25 de febrero y 17 de agosto 2021
Observaciones adicionales del Estado	19 de mayo de 2021 y 15 de marzo de 2022

III. COMPETENCIA

<i>Ratione personae</i>	Sí
<i>Ratione loci</i>	Sí
<i>Ratione temporis</i>	Sí
<i>Ratione materiae</i>	Sí, Convención Americana sobre Derechos Humanos ³ (depósito del instrumento realizado el 5 de septiembre de 1984)

IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADA INTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN

Duplicación y cosa juzgada internacional	No
Derechos admitidos	Artículos 8 (garantías judiciales), 25 (protección judicial) y 26 (derechos económicos, sociales y culturales) de la Convención Americana, en relación con sus artículos 1.1 (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno)
Agotamiento de recursos o procedencia de una excepción	Sí, 8 de noviembre de 2014
Presentación dentro de plazo	Sí

V. POSICIÓN DE LAS PARTES

1. La petición denuncia que las presuntas víctimas recurrieron a la justicia para tratar de invalidar una renuncia que había sido firmada por un familiar suyo y que adolecía de graves vicios de la voluntad. Su demanda fue rechazada y luego se les impidió acceder a la justicia para impugnar el rechazo. Esto, pues primero se les exigió un depósito monetario fuera de sus posibilidades y luego se les desestimó un recurso en base al incumplimiento de un requisito de forma trivial y arbitrario.

¹ En el expediente se encuentran identificados a los siguientes familiares del señor Carlos Arancibia: Mirta Raquel Echeverría (cónyuge), Micaela Anahí Arancibia (hija, quien no había alcanzado la mayoría de edad en 2005) y Claudio Fernando Arancibia, Pablo Raúl Arancibia y Carlos Gustavo Arancibia (hijos, quienes ya habían alcanzado la mayoría de edad en 2005).

² Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria.

³ En adelante “la Convención Americana”.

2. Según la petición y la documentación aportada junto con esta, el señor Carlos Arancibia era esposo de la señora Mirta Raquel Echeverría y padre de las demás presuntas víctimas. El señor Arancibia laboraba para la Municipalidad de Rivadavia y en 1995 había ingresado a la planta permanente en el cargo de auxiliar administrativo clase 3, categoría 2; en el que desarrolló diversas tareas para la institución siendo las últimas las de “placero o parquero”. El señor Arancibia padecería de adicción al alcohol y una lesión lumbar, y en 2004 habría recibido una suspensión por conductas propias de quienes padecen estas enfermedades crónicas.

3. El 11 de noviembre de 2004, un mes después de su suspensión, el Sr. Arancibia firmó un telegrama y una nota de renuncia a su cargo en el Municipio, la cual fue aceptada por la institución al día siguiente. El 10 de diciembre de 2004 el Sr. Arancibia fue notificado del acto que aceptaba la renuncia y ordenaba su desvinculación. Sin embargo, el 14 de diciembre de 2004 el Sr. Arancibia se retractó de la renuncia mediante carta documento suscrita junto con sus hijos mayores de edad. En esta carta de retractación el señor Arancibia manifestó que no tenía medios de subsistencia más allá del empleo que se le pretendía quitar y que la renuncia firmada por él carecía de validez, pues no sabía ni leer ni escribir, y la firma no se realizó frente a testigos como se requiere en esos casos. En su retractación también alegó que fue engañado por el Municipio, que deseaba desentenderse de una cuestión social como lo era su adicción al alcohol. Así, indicó que le habían indicado que las notas que envió eran para solicitar vacaciones para recuperarse de esa adicción; que el telegrama que envió reflejaba la letra de una tercera persona; y que la nota que acompañaba al telegrama había sido preparada en computadora mientras que él no tenía computadora en su domicilio.

4. Esta carta de retractación fue rechazada por el Municipio el 17 de diciembre de 2004. El señor Carlos Arancibia falleció a causa de una depresión el 5 de mayo de 2005, tres meses después de ser notificado de su cese laboral. El 13 de mayo de 2005 dos de los hijos del señor Arancibia presentaron una carta ante el Municipio solicitando el pago de los haberes y derechos previsionales que pudieran haber correspondido a su padre. El 8 de junio de 2005 los dos hijos presentaron otra solicitud al Municipio para que este resolviera mediante acto formal lo relativo a la supuesta renuncia de su padre. El 26 de julio de 2005 el Municipio rechazó la solicitud de los hijos indicando que ya se había pronunciado al respecto al rechazar la retractación del señor Arancibia, y reiterando que la renuncia de este había sido voluntaria e incondicional.

5. El 12 de junio de 2005 las presuntas víctimas interpusieron una demanda contencioso-administrativa solicitando la nulidad del acto administrativo por el cual el Municipio aceptó la renuncia del señor Arancibia. La demanda fue conocida por el Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo No. 1 del Departamento Judicial Trenque Lauquen. El 1 de octubre de 2008 el juzgado determinó el rechazo de la demanda. El juzgado estimó que la acción contencioso-administrativa se encontraba caduca pues el término de noventa días para su interposición debía contarse desde que el municipio rechazó formalmente su retractación a la renuncia, no siendo relevante las solicitudes que sus herederos presentaron ante el Municipio posteriormente.

6. La sentencia también estimó que no estaban probados los vicios de la voluntad alegados por la parte demandante, pues la poca instrucción o la adicción alcohólica del señor Arancibia no implicaban automáticamente que este fuera incapaz para consentir a la renuncia, pues este no había sido inhabilitado judicialmente ni estaba comprobado el supuesto engaño por parte del municipio o que hubiera estado ebrio al momento en que firmó la renuncia. Así, la sentencia expresó que *“La falta de prudencia y cautela que debe asumir el firmante –analfabeto–, no puede conllevar necesariamente la nulidad de los actos jurídicos efectuados”*. En la sentencia también se observa que el informe pericial caligráfico determinó que la firma del señor Arancibia era propia de una persona inexperta con gran dificultad en el manejo de la escritura; que el vocabulario empleado en la carta de renuncia era propio de un redactor instruido; que la firma que obraba en el telegrama era pericialmente atribuible al señor Arancibia; y que la grafía que completaba ese telegrama era producto de una persona con gran habilidad escritural.

7. Las presuntas víctimas apelaron el rechazo de su demanda ante la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo. El 1 de junio de 2010 la cámara confirmó el rechazo en lo sustancial, pues consideró que la parte demandante se había limitado a señalar indicios de vicios de la voluntad sin acreditar los supuestos actos cometidos por agentes del municipio que habrían inducido al señor Arancibia al error. Contra la decisión de la cámara, las presuntas víctimas interpusieron un recurso de inaplicabilidad de la ley ante la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires. Sin embargo, el 14 de diciembre de 2011 la

Suprema Corte provincial declaró desierto el recurso porque la parte demandante no había acreditado dentro del término legal el depósito monetario que las leyes provinciales exigían como condición para acceder al referido recurso. Las presuntas víctimas impugnaron esta decisión mediante un recurso extraordinario federal que fue rechazado por la Suprema Corte provincial.

8. Contra la decisión de la Suprema Corte provincial, las presuntas víctimas interpusieron un recurso de queja por recurso extraordinario federal denegado. En este recurso las presuntas víctimas denunciaron que el depósito que se les solicitó como condición para acceder a la justicia ascendía a \$24.240 pesos (aproximadamente \$5,676.00 dólares de los Estados Unidos de América en 2011⁴); lo que estaba fuera de las capacidades de su grupo familiar que se encontraba en la indigencia a raíz del cese laboral y posterior muerte del señor Arancibia. El recurso también alegó que la Suprema Corte provincial había ignorado arbitrariamente que el reclamo de las presuntas víctimas se encontraba amparado por un beneficio legal de gratuidad por tratarse de un tema laboral al igual que por un beneficio de gratuidad provisorio

9. El 1 de abril de 2014 la Corte Suprema de Justicia de la Nación desestimó el recurso de queja interpuesto por las presuntas víctimas por no cumplir con los requisitos de forma establecidos en el artículo 4 de la acordada 4/2007. El referido artículo señala: *“El recurso de queja por denegación del recurso extraordinario federal deberá interponerse mediante un escrito de extensión no mayor a diez (10) páginas de veintiséis (26) renglones, y con letra de tamaño claramente legible (no menor de 12)”*.

10. La parte peticionaria sostiene que su recurso cumplió con los requisitos del referido artículo en lo relacionado con el tamaño de la letra y el número de páginas. El único defecto fue que cuatro de las páginas contaban con veintisiete renglones, es decir, uno más del máximo permitido. La parte peticionaria explica que esto se debió a que la edición automática del programa *Word* pasó algunos renglones de una página a otra. Sin embargo, el escrito en su totalidad no excedió el máximo de renglones permitidos por la norma, pues tenía un total de doscientos sesenta renglones en sus diez páginas. La petición reclama que, en un tema de tal importancia como el cese laboral fraudulento de una persona analfabeta, se les haya negado a las presuntas víctimas el acceso a la instancia extraordinaria por un error mínimo de forma producto de la acomodación automática realizada por un programa informático.

11. Las presuntas víctimas impugnaron la desestimación de su recurso de queja mediante un recurso de revocatoria. Este recurso fue desestimado el 15 de julio de 2014 por la Corte Suprema de Justicia de la Nación; la cual señaló que sus fallos no podían ser modificados por el recurso de revocatoria salvo en circunstancias excepcionales que no concurrían en el caso de las presuntas víctimas. La parte peticionaria indica que esta decisión de rechazo fue la decisión final de la justicia doméstica y que le fue notificada a las presuntas víctimas el 11 de agosto de 2014.

12. La parte peticionaria sostiene que su recurso de revocatoria debe ser tomado en cuenta para efectos del cálculo del plazo para la presentación de la petición. Esto, puesto que el recurso fue desestimado, pero no rechazado por formalmente inviable ni ordenado su desglose. Adicionalmente invoca el artículo 46.2.b) de la Convención Americana que establece una excepción al requisito de agotamiento de los recursos internos en los casos en que a la persona afectada se le haya impedido el acceso a los recursos de la jurisdicción interna.

13. La parte peticionaria resalta que el objeto de su petición no es manifestar disconformidad con el resultado de un proceso judicial, sino reclamar porque a las presuntas víctimas se les “valló” formal e indefendiblemente al acceso a la justicia. A juicio de la parte peticionaria, sería inaceptable que el formalismo triunfe sobre la justicia y se consagre la impunidad.

14. El Estado, por su parte, considera que la petición debe ser archivada o inadmitida porque las presuntas víctimas no cumplieron con agotar los recursos internos en debida forma; porque fue presentada en forma extemporánea; porque es manifiestamente infundada y no expone hechos que caractericen violaciones a derechos garantizados en la Convención Americana; y porque le fue trasladada al Estado en forma extemporánea.

15. El Estado manifiesta que los recursos internos no fueron agotados en buena y debida forma porque el recurso de queja por denegación de recurso extraordinario federal interpuesto por las presuntas víctimas fue desestimado por adolecer de defectos de forma. El Estado destaca que estos defectos de forma

⁴ Según registró histórico del Banco de la Nación Argentina disponible en la página web de esa institución (<http://bna.com.ar>)

fueron de exclusiva responsabilidad de las presuntas víctimas y su letrado, y no son en ninguna forma atribuibles al Estado. A juicio del Estado, las presuntas víctimas no pueden someter los agravios planteados en la petición a una instancia internacional, puesto que fue su incumplimiento de las normas rituales que regulan el recurso en cuestión lo que impidió que el Estado pudiera dar una adecuada respuesta a esos agravios en sede interna.

16. También argumenta el Estado que, si se aceptara que las presuntas cumplieron con el requisito de agotamiento de los recursos internos, la petición entonces sería extemporánea; ya que la denegación del reclamo realizado por las presuntas víctimas en sede interna quedó en firme con la resolución que desestimó su recurso de queja por denegación de recurso extraordinario federal. Esa resolución se emitió el 1 de abril de 2014, mientras que la petición fue presentada el 21 de enero de 2015, excediéndose así el plazo previsto en el artículo 46.1.b) de la Convención Americana para la presentación de peticiones: *“seis meses, a partir de la fecha en que el presunto lesionado en sus derechos haya sido notificado de la decisión definitiva”*.

17. El Estado explica que el supuesto agotamiento se habría producido con el rechazo del recurso de queja y no con la desestimación del recurso de revocatoria subsecuentemente interpuesto por las presuntas víctimas. Toda vez que el recurso de revocatoria fue desestimado porque la Corte Suprema ya había determinado que sus sentencias definitivas o interlocutorias no son susceptibles de ser modificadas por el recurso de revocatoria, salvo circunstancias excepcionales muy concretas que no concurrían en el caso de las presuntas víctimas.

18. El Estado también destaca que las presuntas víctimas tuvieron acceso a los recursos de la jurisdicción interna, resultando en que sus planteos fueran oportunamente resueltos por tribunales imparciales e independientes quienes actuaron en el marco de sus competencias y en concordancia con las reglas del debido proceso. Sostiene que la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires fundamentó que las presuntas víctimas no se encontraban dentro de ninguno de los supuestos de excepción al requisito de depósito monetario previstos en la ley, ni en aquellos que la Corte había equiparado a estos por vía de excepción. Por lo tanto, el Estado considera evidente que, ante la decisión desfavorable de la justicia doméstica, la petición pretende improcedentemente que la Comisión se convierta en una suerte de “cuarta instancia judicial” que revise los hechos y el derecho valorado en sede interna en busca de revertir el rechazo de su pretensión indemnizatoria.

19. Sostiene además que la petición es manifiestamente infundada, pues a su juicio la petición resulta vaga e imprecisa, ya que no indica en forma clara los derechos que habrían sido vulnerados, no proporciona un relato completo y detallado de los hechos, no especifica dónde y cuándo habrían ocurrido las violaciones alegadas. Por todo esto, la Argentina estima que la petición debe ser inadmitida en los términos del artículo 47(c) de la Convención Americana.

20. El Estado adicionalmente reclama que la parte peticionaria no ha cumplido con identificar debidamente a las presuntas víctimas, pues el formulario de petición presentado por la parte peticionaria señaló como presuntas víctimas a “ECHEVERRÍA Mirta Raquel y otros” sin especificar a quien se refería con “otros”. De igual forma reclama que la petición le fue trasladada cuatro años y medio luego de su interposición, lo que considera extemporáneo e incompatible con el derecho del Estado al adecuado ejercicio de su defensa.

VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS, PLAZO DE PRESENTACIÓN E IDENTIFICACIÓN DE LAS PRESUNTAS VÍCTIMAS

21. La Comisión toma nota del reclamo presentado por el Estado respecto a que la parte peticionaria no habría cumplido con identificar debidamente a las presuntas víctimas; puesto que en el formulario inicial de petición en la casilla de personas afectadas por las violaciones a los derechos humanos la parte peticionaria escribió ““ECHEVERRÍA Mirta Raquel y otros” sin explicar a quién se refería con “otros”.

22. Si bien lo indicado por el Estado es cierto, la Comisión estima que de la materia de la petición y de las comunicaciones de las partes peticionarias vistas en su conjunto surge claramente que la intención de la parte peticionaria es identificar como víctimas a la señora Mirta Raquel Echeverría y a los hijos de Carlos Arancibia, cuyos nombres aparecen en la documentación pertinente a los procesos judiciales domésticos aportada tanto por la parte peticionara como por el Estado. Estos serían: Micaela Anahí Arancibia (quien no

había alcanzado la mayoría de edad en 2005) y Claudio Fernando Arancibia, Pablo Raúl Arancibia y Carlos Gustavo Arancibia (quienes ya habían alcanzado la mayoría de edad en 2005). En cualquier caso, todavía en la etapa de fondo del trámite del presente asunto, y antes de un eventual informe de fondo, la parte peticionaria podrá confirmar y definir el listado de familiares de la presunta víctima.

23. La Comisión recuerda su criterio sostenido respecto a que la identificación plena de la totalidad de las víctimas de una petición debe ser realizada, de llegarse a ese punto, en la etapa de fondo y en base al acervo probatorio aportado por las partes⁵.

24. La parte peticionaria ha invocado la excepción al requisito de agotamiento de los recursos internos prevista en el artículo 46.1(b) de la Convención Americana y defendido que el plazo para la presentación de la petición debe calcularse tomando como punto de partida la notificación del rechazo del recurso de revocatoria interpuesto por las presuntas víctimas. A su vez, el Estado sostiene que las presuntas víctimas no agotaron los recursos internos en buena y debida forma y que, incluso si lo hubieran hecho, la petición es extemporánea pues la decisión que debe valorarse como definitiva es la que rechazó el recurso de queja por recurso extraordinario federal denegado, no así la que desestimó el recurso de revocatoria.

25. Para efectos de determinar la vía procesal adecuada que debía ser agotada en el ordenamiento interno a fin de dar cumplimiento al requisito del artículo 46.1(a) de la Convención Americana la Comisión requiere establecer, preliminarmente, el objeto de la petición presentada a su conocimiento. En el presente caso, la Comisión entiende que el objeto de la petición sería la supuesta denegatoria de acceso a la justicia que las presuntas víctimas habrían sufrido.

26. La Comisión toma nota que el Estado alega que los recursos domésticos no fueron agotados en buena y debida forma. Al respecto, la Comisión recuerda que ya ha determinado que las presuntas víctimas de una violación a los derechos humanos deben agotar los recursos internos de conformidad con la legislación procesal interna. La Comisión no puede considerar que se ha cumplido debidamente con el requisito del agotamiento previo de los recursos internos si esos recursos han sido rechazados con fundamentos procesales razonables y no arbitrarios⁶.

27. En el presente caso, la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires declaró desierto el recurso extraordinario de inaplicabilidad de la ley interpuesto por las presuntas víctimas porque estas no realizaron el depósito monetario requerido por las leyes provinciales para acceder a esa instancia revisora. Contra esa declaratoria, las presuntas víctimas interpusieron un recurso extraordinario federal que fue rechazado por la misma Suprema Corte provincial. Luego, las presuntas víctimas interpusieron un recurso de queja por recurso extraordinario federal denegado ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Este recurso de queja les fue rechazado –según lo expuesto por la parte peticionaria y no controvertido por el Estado– por la única razón de que algunas de sus páginas excedían por una línea el máximo de renglones por página permitido en la acordada aplicable. Esta última decisión habría terminado de configurar la supuesta situación de denegatoria de acceso a la justicia que da objeto a la petición.

28. De lo arriba expuesto surge que los recursos de inaplicabilidad de la ley y extraordinario federal interpuestos por las presuntas víctimas fueron rechazados en base a fundamentos procesales, pero que la parte peticionaria sostiene que el rechazo en base a esos fundamentos configuro una situación de denegatoria de acceso a la justicia. En consecuencia, la Comisión debe analizar si la excepción al requisito de agotamiento de los recursos internos prevista en el artículo 46.2.b) de la Convención Americana resulta aplicable a la presente petición.

29. A este respecto, la Comisión ya ha concluido que, dependiendo de la situación económica de las presuntas víctimas y el monto requerido, el requisito de realizar un depósito monetario puede constituir un impedimento para el agotamiento de los recursos internos que justifique la referida excepción prevista en el artículo 46.2.b) de la Convención Americana⁷. Según lo expuesto por la parte peticionaria y no controvertido por el Estado, la suma exigida a las presuntas víctimas para su recurso de inaplicabilidad de la ley fue

⁵ CIDH, Informe No. 61/16, Petición 12.325. Admisibilidad. Comunidad de Paz San José de Apartadó. Colombia. 6 de diciembre de 2016, párr. 62.

⁶ CIDH, Informe No. 90/03, Petición 0581/1999. Inadmisibilidad. Gustavo Trujillo González. Perú. 22 de octubre de 2003, párr. 32.

⁷ CIDH, Informe No. 125/17, Petición 1477-08. Admisibilidad. Henry Torres y otros. Colombia. 7 de septiembre de 2017, párr. 10.

equivalente a más de cinco mil dólares de los Estados Unidos de América. El Estado tampoco ha controvertido que el grupo familiar de las presuntas víctimas se encontraba en situación de indigencia luego de la muerte del señor Arancibia. Por otra parte, la Comisión ya se ha pronunciado respecto a al rechazo de recursos extraordinarios federales en Argentina con fundamento en errores menores de forma relacionados con número de renglones por página, concluyendo que no se puede sustentar la inadmisibilidad de una petición en el rechazo de un recurso por esta causa si no se le concedió previamente a la presunta víctima una oportunidad de subsanación⁸.

30. Por lo arriba expuesto, la Comisión estima que, para efectos de admisibilidad, las causas invocadas por la parte peticionaria resultan suficientes para justificar la aplicación de la excepción al requisito de agotamiento de los recursos internos prevista en el artículo 46.2.b) de la Convención Americana a la presente petición.

31. En cuanto al plazo para la presentación de la petición, dado que aplica una excepción al requisito de agotamiento de los recursos internos la Comisión debe analizar si aquella fue presentada dentro de plazo razonable conforme a lo dispuesto en el artículo 32.2 de su reglamento. En este sentido, la Comisión observa que la cuestionada renuncia del señor Arancibia se produjo en 2004, que la vía administrativa habría quedado agotada en 2005, que la causa habría estado en litigio judicial entre 2005 y 2014, y que la petición fue presentada el 21 de enero de 2015. En consecuencia, la Comisión estima que la petición fue presentada dentro de plazo razonable.

32. Las determinaciones de los párrafos precedentes no prejuzgan sobre el fondo del asunto ni sobre la veracidad de las alegaciones.

33. Finalmente, la Comisión toma nota del reclamo del Estado sobre la supuesta extemporaneidad en el traslado de la petición. La CIDH señala al respecto que ni la Convención Americana ni el Reglamento de la Comisión establecen un plazo para el traslado de una petición al Estado a partir de su recepción y que los plazos establecidos en el Reglamento y en la Convención para otras etapas del trámite no son aplicables por analogía⁹. Asimismo, la CIDH en su Informe de Admisibilidad No. 79/08¹⁰, aclaró que:

34. el tiempo transcurrido desde que la Comisión recibe una denuncia hasta que la traslada al Estado, de acuerdo con las normas del sistema interamericano de derechos humanos, no es, por sí solo, motivo para que se decida archivar la petición. Como ha señalado esta Comisión, *“en la tramitación de casos individuales ante la Comisión, no existe el concepto de caducidad de instancia como una medida ipso jure, por el mero transcurso del tiempo”* [CIDH, Informe N° 33/98, Caso 10.545 Clemente Ayala Torres y otros (México), 15 de mayo de 1998, párrafo 28.]

35. Asimismo, en refuerzo de lo anterior, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido precisamente respecto a este punto que:

El criterio de razonabilidad, con base al cual se deben aplicar las normas procedimentales, implica que un plazo como el que propone el Estado tendría que estar dispuesto claramente en las normas que rigen el procedimiento. Esto es particularmente así considerando que se estaría poniendo en juego el derecho de petición de las presuntas víctimas, establecido en el artículo 44 de la Convención, por acciones u omisiones de la Comisión Interamericana sobre las cuales las presuntas víctimas no tienen ningún tipo de control. [...] ¹¹

36. En este sentido, la Comisión Interamericana reitera su compromiso con las víctimas, en función del cual realiza constantes esfuerzos para garantizar en todo momento la razonabilidad de los plazos en la tramitación de sus procesos; y el adecuado equilibrio entre la justicia y la seguridad jurídica.

⁸ CIDH, Informe No. 303/21. Petición P-1320-11. Admisibilidad. Lilia Etcheverry. Argentina. 4 de noviembre de 2021, párr 9; CIDH, Informe No. 301/21. Petición 107-11. Admisibilidad. Claudia Laura Kleinman y Ana María Kleinman. Argentina. 4 de noviembre de 2021, párr. 13; CIDH, Informe No. 300/21. Petición 19-11. Admisibilidad. Juana Belfer. Argentina. 4 de noviembre de 2021, párr. 10.

⁹ Véase por ejemplo CIDH, Informe No. 56/16. Petición 666-03. Admisibilidad. Luis Alberto Leiva. Argentina. 6 de diciembre de 2016, párr. 25.

¹⁰ CIDH, Informe No. 79/08, Petición 95-01. Admisibilidad. Marcos Alejandro Martin. Argentina. 17 de octubre de 2008, párr. 27.

¹¹ Corte IDH, *Caso Mémoli vs. Argentina*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de agosto de 2013. Serie C No. 295, párr. 32.

VII. ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN

37. Preliminarmente y dado que el Estado ha presentado argumentos relacionados con la denominada fórmula de la “cuarta instancia”, la Comisión reitera que, para los efectos de la admisibilidad, esta debe decidir si los hechos alegados pueden caracterizar una violación de derechos, según lo estipulado en el artículo 47(b) de la Convención Americana, o si la petición es “manifiestamente infundada” o es “evidente su total improcedencia”, conforme al inciso (c) de dicho artículo. El criterio de evaluación de esos requisitos difiere del que se utiliza para pronunciarse sobre el fondo de una petición. Asimismo, dentro del marco de su mandato es competente para declarar admisible una petición cuando ésta se refiere a procesos internos que podrían ser violatorios de derechos garantizados por la Convención Americana. Es decir que, de acuerdo con las normas convencionales citadas, en concordancia con el artículo 34 de su Reglamento, el análisis de admisibilidad se centra en la verificación de tales requisitos, los cuales se refieren a la existencia de elementos que, de ser ciertos, podrían constituir prima facie violaciones a la Convención Americana”¹².

38. El Estado ha reclamado que la parte peticionaria no ha proporcionado un relato completo y detallado de los hechos y no especifica dónde y cuándo habrían ocurrido las violaciones alegadas. Al respecto, la Comisión observa que el formulario mediante el cual inicialmente se presentó la petición denuncia una supuesta situación de denegatoria de justicia, pero no presenta un relato claro de los hechos que habrían llevado a ella. Sin embargo, esos hechos se desprenden de la documentación pertinente a los procesos judiciales domésticos que ha sido aportada tanto por la parte peticionaria como por el Estado.

39. La presente petición incluye alegaciones respecto a que las presuntas víctimas se les denegó el acceso a instancias extraordinarias de justicia para la revisión de un asunto relacionado con derechos laborales de la persona que en vida había sido el sustento de su grupo familiar; y quien supuestamente había sido inducido a renunciar a su trabajo por agentes estatales en abuso de su especial condición de vulnerabilidad por ser persona analfabeta y adicta al alcohol. La denegatoria de justicia habría ocurrido primero al exigírsele a las presuntas víctimas depositar una suma de dinero que era irrazonable con relación a sus capacidades económicas como condición para acceder la instancia revisora. Posteriormente se configuró otro supuesto incidente de denegatoria de justicia cuando otro recurso extraordinario interpuesto por las presuntas víctimas fue rechazado exclusivamente por un defecto de forma insustancial –algunas páginas de su escrito excedían por una línea el máximo de renglones por página permitido por la norma aplicable pero el escrito en su totalidad no excedía el máximo de texto permitido por la norma–. El Estado no ha indicado ni surge del expediente que a las presuntas víctimas se les haya ofrecido la posibilidad de subsanar estos defectos de forma antes de que se les rechazara definitivamente el referido recurso.

40. La Corte Interamericana ha determinado que el requisito de abonar sumas monetarias como condición para acceder a una instancia judicial puede constituir una obstrucción al acceso a la justicia si la suma fijada no es razonable¹³. La Corte Interamericana además ha señalado que “para hacer efectivo el acceso a la justicia de las víctimas, los jueces como rectores del proceso tienen que dirigir y encausar el procedimiento judicial con el fin de no sacrificar la justicia y el debido proceso legal en pro del formalismo”¹⁴

41. En atención a estas consideraciones y tras examinar los elementos de hecho y de derecho expuestos por las partes, la Comisión estima que las alegaciones de la parte peticionaria no resultan manifiestamente infundadas y requieren un estudio de fondo pues los hechos alegados, de corroborarse como ciertos podrían caracterizar violaciones a los artículos 8 (garantías judiciales), 25 (protección judicial) y 26 (derechos económicos, sociales y culturales) de la Convención Americana, en relación con sus artículos 1.1 (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno); en perjuicio de los familiares del Sr. Carlos Arancibia, en los términos del presente informe.

¹² CIDH, Informe No. 143/18, Petición 940-08. Admisibilidad. Luis Américo Ayala Gonzales. Perú. 4 de diciembre de 2018, párr. 12.

¹³ Corte IDH, Caso Cantos vs. Argentina. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia del 28 de noviembre de 2002, párr. 54.

¹⁴ Corte I.D.H. Caso de la Masacre de las Dos Erres Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de mayo de 2010. párr. 235.

VIII. DECISIÓN

1. Declarar admisible la presente petición en relación con los artículos 8, 25 y 26 de la Convención Americana en relación con sus artículos 1.1 y 2; y

2. Notificar a las partes la presente decisión; proceder al análisis del fondo del asunto; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 3 días del mes de octubre de 2022.
(Firmado): Julissa Mantilla Falcón, Presidenta; Stuardo Ralón Orellana, Primer Vicepresidente; Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño y Joel Hernández, miembros de la Comisión.